



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06648-2008-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR BERNARDINO RIVERA

CÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Bernardino Rivera Cópez, contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 139, su fecha 2 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 27809-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de marzo de 2003, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, ascendente a S/. 1,691.37; y que, en consecuencia, se recalculen el monto de su pensión de jubilación. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor y que no le corresponde percibir una pensión superior dado que toda pensión de jubilación se encuentra sometida a topes establecidos por ley.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 29 de marzo de 2008, declara infundada la demanda, argumentando que el demandante no ha acreditado que la vulneración su derecho fundamental a la pensión, puesto que de la resolución impugnada se advierte que se le ha otorgado una pensión de jubilación minera completa, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que existen otras vías procedimentales igualmente satisfactorias donde el recurrente puede acudir para tramitar su pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06648-2008-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR BERNARDINO RIVERA
CÓPEZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

Análisis de la controversia

3. En la resolución cuestionada, corriente a fojas 3, consta que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, a partir del 16 de marzo de 1997, por la suma de S/. 1,641.37, la cual se encuentra actualizada a partir de la expedición de dicha resolución en la suma de S/. 1,691.37.
4. Mediante el Decreto Supremo 105-2001 se otorgó un incremento de S/. 50.00 a la remuneración básica de los jubilados del Decreto Ley 19990, siendo la pensión máxima actualmente de S/. 857.36; de la boleta de pago de fojas 4 se advierte que el demandante percibe un monto superior a la pensión máxima mensual.
5. Asimismo, cabe precisar que el derecho de "pensión de jubilación minera completa", establecido en el artículo 2 de la Ley 25009 no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la pensión a una "pensión de jubilación completa" no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, y que prescinda de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, delimitada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06648-2008-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR BERNARDINO RIVERA
CÓPEZ

Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.

6. Consecuentemente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del demandante, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**